

constituye acreedora como pudiera serlo otro cualquiera extraño á quien por algun título legitimo de los conocidos en derecho se hubiera transmitido (Id. id.).

Por un testamento no puede revocarse una mejora consignada en una escritura, porque el testamento es un acto unilateral y éste no es bastante eficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral, pues que entónces estaría en arbitrio de uno de los contrayentes separarse y prescindir de las obligaciones constituidas por su parte (id. id.).

Cuando el mejorante no tiene facultad de revocar la mejora, tampoco la tiene para dejarla sin efecto y hacerla irrealizable, enajenando á una persona extraña y de un modo absoluto el derecho de usar, labrar y cultivar los bienes en que consiste; y en su consecuencia, el mejorado puede reclamar legitimamente la nulidad de la enajenacion (Sent. 30 Octubre 1869).

Hecha una mejora de tercio y quinto á favor de un hijo por escritura y por causa remuneratoria, entregando al mejorado tal escritura como simbolo de la propiedad de los bienes en que consistía, y pactada su irrevocabilidad, se constituye un contrato entre vivos, bilateral, que no puede revocarse por testamento, en atencion á que es la expresion de la voluntad de una de las partes, á la que no le es permitido prescindir de las obligaciones contraídas sin el consentimiento de la otra conforme á lo dispuesto en la Nov. Rec., y á los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo (Sent. 20 Enero 1872).

Sólo tienen el carácter de irrevocables las mejoras hechas de alguna de las maneras contenidas en la ley 17 de Toro (Sent. 7 Febrero 1874).

COMENTARIO

La mejora es un acto de última voluntad, y por lo tanto revocable, lo mismo que todas las disposiciones testamentarias, segun veremos oportunamente, y sin que obste para ello el que se haya hecho entre vivos en forma de donacion ú otro contrato.

Ahora bien; como por derecho comun la donacion hecha al hijo emancipado era válida é irrevocable, se preguntaron los autores: ¿la ley de Toro (17), es correctoria del derecho comun? Antonio Gomez y Gregorio Lopez sostienen que el derecho de Partida queda subsistente despues de la ley de Toro; pretendiendo hacer una distincion entre la donacion de mejora y

otra cualquier donacion, lo cual no consiente la ley, porque habiendo establecido la 26, tambien de Toro, que toda donacion hecha al hijo se reputa mejora, y siendo la mejora revocable, es evidente que no puede dejar de serlo la donacion, y por consiguiente, que la ley romana ha sido corregida. En este sentido se expresan Acevedo, Matienzo y otros.

Resulta, por tanto, que toda donacion, ó lo que es igual, toda mejora es revocable á voluntad del que la constituyó. Esta es la regla general. Sin embargo, la ley pasa despues á determinar las excepciones á este principio.

Para que la mejora sea irrevocable es preciso que se constituya por contrato entre vivos. Mas no basta esta circunstancia, sinó que es preciso ademas la concurrencia de alguno de los hechos que se enumeran en el artículo que comentamos.

La entrega de la cosa en que consista la mejora la hace irrevocable.

Esta entrega, llamada tambien tradicion, podrá efectuarse bajo cualquiera de las formas que dejamos consignadas en el art. 730, tit. IV, lib. II.

A la entrega de la cosa equipara la ley la entrega hecha ante notario de la escritura en que se constituyó la mejora.

Cuando la mejora se constituye en virtud de contrato oneroso con un tercero, se hace tambien irrevocable; mas como explica Tello Fernandez, núm. 69, no basta que el contrato sea oneroso si no es con algun tercero, ni que sea con un tercero si no es oneroso, sinó que han de concurrir copulativamente ambos requisitos.

Como la ley añade despues: *asi como por via de casamiento ó por otra cosa semejante*, han suscitado los autores dos dudas. Primera, si es lo mismo la mejora *pro dote* que la hecha por casamiento, cuestion imposible desde el momento en que una y otra son nulas, como decimos más adelante. La segunda duda es si la mejora remuneratoria está comprendida en las palabras *ó por otra cosa semejante*, en lo cual no vemos inconveniente, siempre que concurren los dos requisitos de que ántes hablamos.

Con ocasion de esta ley examinan tambien los autores la cuestion de si, constituida una mejora y hecha ésta irrevocable por la entrega de los bienes en que consista, lo será no sólo respecto de éstos, sinó de los demas bienes á que ascienda la mejora á la muerte del mejorante, ó lo que es lo mismo, si la entrega de

presente hace revocable la mejora, no sólo de los bienes actuales, sinó tambien de los futuros; las opiniones, como siempre, están divididas (Véase Molina, núm. 27, y Llamas, núm. 34.—Ley 17 de Toro).

Por último, las mejoras que se hayan hecho irrevocables perderán, no obstante esta calidad, por alguna causa que, segun leyes de nuestros reinos, las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden revocar, ó si el mejorante se hubiese reservado en el mismo contrato ó documento en que constituyó la mejora, la facultad ó poder para revocarla.

Entienden ademas los autores que la donacion hecha al hijo del quinto de libre disposicion se hace irrevocable en los mismos casos y modos.

Artículo 973. — El que hace la mejora puede señalarla en cosa cierta, con tal que el valor de ésta no exceda de la medida legal de aquélla; pero no podrá cometerse el señalamiento á otra persona.

Lo determinado en este artículo comprende tambien al legado hecho á favor del hijo, descendiente ó extraño, de los bienes de que puede disponer libremente con arreglo al art. 969.

ORIGENES

Ley 3.ª, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (19 de Toro).

JURISPRUDENCIA

La ley 19 de Toro, al paso que concede á los padres y abuelos la facultad de señalar en cierta cosa ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora que hubiese hecho en favor de alguno de sus hijos ó descendientes, les prohíbe cometer aquella facultad á otra persona alguna (Sent. 22 Marzo 1870).

COMENTARIO

Dos declaraciones se contienen en este artículo: Primera, que la mejora de tercio y la de quinto, pueden señalarse en cosa cierta que no exceda del valor en que puede consistir la mejora. Segunda, que la facultad de hacer esta designacion no puede cometerse á otra persona.

Con motivo de la primera declaracion dice Covarrubias que la facultad que por esta ley

se concede al padre de poder asignar la mejora en cosa determinada, se ha de entender con ta que dicha cosa no sea más excelente que las restantes.

Tello Fernandez dice: que si Covarrubias se refiere al perjuicio que puedan tener los otros hijos por la cualidad de la cosa señalada, su doctrina es contraria á las leyes reales, porque segun éstas, el perjuicio para que sea verdadero, ha de consistir en la cantidad y no en la cualidad de la cosa. En nuestro sentir, esta cuestion no debiera haber preocupado á juriconsultos tan ilustres como los citados, pues diciendo la ley *contanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes...* es evidente que la única medida legal del tercio, no es sólo la cantidad ni sólo la cualidad, sinó el valor, el cual se determina y regula por la cualidad y cantidad á un mismo tiempo, resultando, por tanto, ociosa aquella cuestion.

Si la cosa señalada por el mejorante excede del valor del tercio, deberá reducirse á esta cantidad: pero y si la cosa determinada es de menor valor que el que corresponde á la tercera parte de todos los bienes del testador, ¿deberá completarse en la parte que le falta, ó se entregará al mejorado solamente la cosa señalada? En nuestro sentir esta duda queda reducida á la interpretacion de la cláusula en que se constituyó la mejora, pues si el testador manifestó que mejoraba á su hijo en el tercio y designaba una finca para su pago, es evidente que la voluntad del mejorante era que recibiera, no sólo aquella finca, sinó el tercio, si éste fuere mayor. Si por el contrario, dijese que mejoraba á su hijo en tal casa, ó que le dejaba tal finca en concepto de mejora, nos parece que el aumento no se acomodaría á la voluntad expresa del finado.

En cuanto á que no puede cometerse á otra persona el señalamiento de la cosa en que haya de consistir la mejora, no creemos que necesite explicacion un precepto tan claro, pues aunque parece hallarse en contradiccion con lo dispuesto en otra ley de Toro (la 31), que permite hacer la mejora por comisario, esto se explica, pues, como dice Pacheco, «la designacion de fincas tiene ménos importancia en principio, es más acto de puro favor: por eso cabalmente ofrece mayores peligros de abuso, cuando no está afirmada en la única garantía que la justifica, en la personal discrecion de los propios padres».

Artículo 974.—La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XIX, lib. X, Nov. Rec. (31 de Toro).

COMENTARIO

Al hablar de los testamentos otorgados por comisario nos hicimos cargo de la ley 31 de Toro, en la que se ordenaba que el nombramiento y designacion de la persona del heredero no pudiera dejarse al albedrío del comisario, y que en cuanto á mejoras, etc., etc., pueda hacer el comisario aquello que *especialmente* el que le dió el poder *señaló y mandó*.

En consecuencia de esta ley se proponían los autores esta duda: ¿podrá el comisario hacer mejora de tercio, si el testador no designó persona que hubiese de ser mejorada? Los comentaristas traducen esta duda en estas palabras: ¿la ley 31 de Toro somete á la voluntad del comisario la sustancia de la disposicion, ó sólo la eleccion y nombramiento de la persona?

Para mayor claridad de esta materia, expresa Llamas que debe suponerse que cuando el testador dice, por ejemplo, mejoro á aquel de mis hijos que eligiese el comisario, entónces deja al comisario la eleccion de la persona del hijo que ha de ser mejorado; pero cuando dice que concede al comisario la facultad de mejorar al que le pareciere de sus hijos, no sólo le concede la facultad de elegir la persona, sino también la sustancia de la disposicion, porque no se le manda que haga la mejora como en los casos de arriba, sino que deja á su voluntad el que la haga ó no.

En sentir de Tello Fernandez, si el poderdante hubiere cometido al comisario la sustancia de la disposicion, deberá haberle designado persona; y como la comision de que habla esta ley recae sobre la sustancia de la disposicion, de ahí que deba hacerse nombramiento individual y expreso, lo cual no será necesario si sólo se le cometiese el nombramiento.

Matienco dice que el testador puede encomendar á otro el que haga su testamento y juntamente la mejora, confiando á la voluntad del comisario no sólo la eleccion de la persona, lo cual sería permitido por el derecho comun, sino la sustancia de la mejora para que la haga á aquel de los hijos que él prefiera.

Otros autores, Gomez, Carpio y Llamas, por

ejemplo, explican la ley no admitiendo que dentro de ésta quepa la comision de la sustancia de la mejora. A este fin dice Llamas que las cosas que ha de hacer el comisario no se le ordenan como mera facultad para que las pueda ejercer ó no á su voluntad, sino como un mandato ó precepto positivo para que las haga, lo cual demuestra con la declaracion que hace la ley del significado del nombramiento de herencia, pues dice que el comisario ha de hacer lo que el testador le mandó que hiciese, es decir, que es un mandamiento positivo, y lo mismo es el de las otras cosas para que le da poder, puesto que en virtud de este señalamiento puede hacer lo que especialmente el que le dió el poder *señaló e mandó*, ó lo que es lo mismo que existe aquí señalamiento y mandato, no bastando el primero que no vaya acompañado del segundo. Sí, pues, existe mandato sin que se deje á la voluntad del comisario el hacer ó no aquellas cosas que le ordena el testador, es evidente que la ley no permite que se deje en voluntad de otro la sustancia de la disposicion, y que refiriéndose la ley, como no podría ménos hacerlo, al caso en que se cometiese solamente el nombramiento, es válida la eleccion que el comisario hiciere entre los hijos del testador.

De lo cual se deduce, y nos parece que esta es la verdadera inteligencia de la ley, que la *facultad* de mejorar no puede cometerse á otro, pero si la *eleccion* del mejorado con arreglo á lo que dijimos en el art. 899.

Artículo 975.—La mejora deberá satisfacerse con bienes pertenecientes al mejorante, salvo si éstos no tuvieran cómoda division, en cuyo caso podrá abonarse en metálico.

ORÍGENES

Ley 4.^a, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (20 de Toro).

COMENTARIO

«Los hijos ó nietos del testador,—dice la ley,—no pueden decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio, ni del quinto de mejora, que el testador oviere fecho á alguno de sus fijos ó nietos, ó cuando mejorare en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador oviere señalado la dicha mejora del tercio ó quinto: ó cuando no lo señaló en la parte de la hacienda que el testador de-

jare, sean obligados los herederos á gelo dar, salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente dividir; que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio é quinto en dineros».

La primera disposicion de la ley, esto es, la que se refiere á que la mejora se pague en aquellas cosas señaladamente designadas á este objeto por el mejorante, es innecesaria despues de haber consignado en otras leyes (veáanse los artículos anteriores) que el testador pueda señalar la mejora en cosa cierta, pues esta facultad lleva consigo la condicion de que haya de pagarse la mejora en aquellas mismas cosas, sin lo cual la facultad del mejorante sería ilusoria.

Lo demas del artículo es bastante claro.

Suelen los autores, con ocasion de esta ley, estudiar los efectos de la mejora respecto de los frutos de las cosas en que consista.

Generalmente distinguen la mejora hecha por contrato de la hecha por testamento. En cuanto á la primera, si se entregó la mejora de presente el mejorado hace suyos los frutos desde el momento de la entrega, á no ser que ademas se hubiere constituido en virtud de contrato oneroso con un tercero, en cuyo caso los frutos pasan al mejorado desde el momento en que la mejora se constituyó. Si no hubo tradicion, aun cuando haya contrato oneroso con un tercero—dicen—no adquiere los frutos hasta la muerte del mejorante, si hubiere designacion de cosas determinadas y aun cuando la mejora fuere de parte alicuota.

Siendo la mejora testamentaria y de cosa señalada, los frutos corresponderán al mejorado desde el fallecimiento del testador. Tal es poco más ó ménos el resumen de la doctrina de los autores.

Donde mayores diferencias existen entre éstas es al tratar de dividir los frutos de la herencia durante el periodo en que se practican las operaciones de testamentaria. Unos autores creen que deben dividirse con igualdad los frutos; otros entienden que la division ha de hacerse á prorata de los haberes y por consiguiente dando á los mejorados el tercio de los frutos ademas de su legítima, como se les da el tercio de los bienes divisibles.

Cualquiera de estas opiniones carece de ley que las apoye directamente; por eso las razones que se aducen son puramente doctrinales.

Artículo 976.—El hijo ó descendiente legítimo, mejorado ó legatario del quinto, puede renunciar la herencia y admitir la mejora ó legado, respondiendo á prorata de éste de las deudas conocidas ó que en adelante se conozcan.

Lo dispuesto en este artículo comprende de igual manera al mejorado en cosa cierta ó en cierta parte de los bienes.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (21 de Toro).

COMENTARIO

Examinan los autores la cuestion de si con arreglo á esta ley el hijo ó descendiente mejorado que acepta la mejora y renuncia la legítima queda en la condicion de heredero ó de legatario, y desde luego resulta que la ley le considera como heredero, puesto que le hace responsable á prorata de su mejora de las deudas que aparecieren contra los bienes del difunto, lo cual no sucede con los legatarios. Así, pues, contra este hijo podrán dirigirse los acreedores directamente como tal heredero, aunque sólo en la porcion correspondiente, lo cual no tenía lugar por la ley de Partidas, pues el acreedor habia de dirigirse contra los herederos (y el mejorado que renunciaba la legítima no lo era), sin perjuicio de que los herederos repitieran contra el mejorado á prorata de la mejora.

Lo dispuesto en este artículo, ¿tiene aplicacion al extraño legatario de parte alicuota?

Covarrubias no cree que pueda hacerse extensiva á los legados una disposicion dada exclusivamente para las mejoras. Llamas, al contrario, dice que la ley es aplicable del mismo modo á los extraños que á los hijos, pues no se debe presumir quisiere el testador que fuesen éstos de peor condicion que aquéllos.

La última parte de la ley, con parecer tan clara, ha sido causa de diversas interpretaciones. En el artículo conservamos íntegras las palabras que motivaron las dudas.

Entienden unos que *cosa cierta* es tanto como *cosa determinada*, y por consiguiente, que si el padre dijere, mejoro á mi hijo fulano en tal finca, sería aplicable á esta mejora la obligacion que se consigna en esta ley.

Creen otros que al decir *cosa cierta* no quiso el legislador separarse de la mejora de parte alicuota, y por consiguiente que aquellas pala-

bras no se refieren á cosa determinada, sinó al legado de parte de los bienes, ó de cuota con asignacion de cosa cierta para su pago, de modo que ora se haga esta asignacion de cosa cierta para el pago de la mejora de cierta parte ó de cuota, ora no se haga, tiene aplicacion el precepto legal que comentamos. Otra debe ser la regla,—añaden,—tratándose de cosa específica, pues si el valor de ésta excede del tercio y quinto deberá rebajarse, y si no excede, ninguna rebaja habrá que hacer, ni tendrá el hijo mejorado precision de dar fianza para la satisfaccion de las deudas que despues se descubran, y aún cuando aparezcan algunas no estará obligado á responder á los acreedores del exceso que haya llevado, sinó únicamente á los herederos. De esta opinion participa Llamas.

Artículo 977.—La promesa de mejorar, hecha por causa onerosa, equivale á mejora.

Si la promesa fuese de no mejorar y se hiciese en escritura pública, será nula toda mejora que se hiciese en contravencion á ella.

ORIGENES

Ley 6.ª, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (22 de Toro).

COMENTARIO

Con arreglo á esta ley es del mismo modo válida la promesa de favorecerle que la de no perjudicarle.

Dado que la promesa de mejorar es válida, preguntan los autores: ¿la muerte del hijo á quien se prometió mejorar, devuelve al padre la facultad de mejorar á otro de los hijos si aquél murió con descendientes? Gomez y Matienzo dicen que en este caso la mejora corresponde á los nietos, esto es, los hijos de aquél á quien se hizo promesa de mejora y sin que entre estos nietos pueda elegirse ninguno. Si el hijo hubiere muerto sin descendientes, dice Matienzo que recobra el padre la facultad de disponer de la mejora; pero Llamas cree que la accion del hijo se trasfiere á su heredero, á lo que se opone Gutierrez, pues que el hijo premuerto ¿en qué tiempo ha podido exigir al padre que le cumpla la promesa?

Refiriéndose á la segunda parte de la ley no se explican los autores satisfactoriamente la razon de exigirse escritura pública en la promesa de no mejorar, haciendo caso omiso de esta circunstancia en la promesa de mejorar, y se preguntan: la escritura ¿se exige *pro forma* ó

ad probationem? Resolviendo que es una solemnidad ajena á la prueba, por lo cual dice Gomez que si despues de otorgada la escritura se perdiese podría probarse su contenido por testigos.

¿Podrá el padre mejorar al hijo á quien prometió no mejorar á otros? A excepcion de Gutierrez, en todos los autores hemos visto sostener la afirmativa.

Prometiendo el padre á un hijo en particular, ó á todos en general, no mejorar á ninguno de ellos, ¿podrá mejorar á alguno de sus nietos? Tello Fernandez, ocupándose del caso en que la promesa se hubiere hecho á uno solo de los hijos, dice: que si la promesa ha sido absoluta y espontánea sin que preceda alguna causa precisa ó causativa, es preciso distinguir si de las palabras que usó en la promesa manifestó que no quería mejorar á ningun hijo ó descendiente, como si dijo que hacia la promesa de no mejorar á ninguno de sus hijos para que sucedan todos en la legitima íntegra, ó porque no quería á ninguno, en cuyo caso afirma que no podrá mejorar á ningun nieto, ó si, por el contrario, no expresó indicio alguno en este sentido, y entónces puede mejorar á un nieto. Añade además, que en cualquiera de ambos casos, si la promesa se hizo por causa onerosa, la prohibicion de mejorar se extiende á los nietos. La misma opinion sigue Avendaño, Pero Matienzo, Gutierrez, Acevedo y Castillo, la contradicen sosteniendo que la promesa de no mejorar á los hijos alcanza á los nietos.

Llamas afirma que tanto en el caso en que la promesa de no mejorar se haya hecho á un hijo determinadamente con causa ó sin ella, como en el de haberse hecho absoluta y voluntariamente á todos, aunque sea con la expresion de que heredasen por iguales partes, la promesa de no mejorar á los hijos no debe extenderse á los nietos, pues no hay fundamento para extender á los nietos un pacto que sólo habla de los hijos, porque aún cuando es cierto que bajo el nombre de hijos se comprenden los nietos, es sólo en el caso de que les sea favorable, lo cual no sucede en el caso de la duda.

¿Será válida la promesa de no mejorar, hecha á una hija con ocasion de su matrimonio?

Como veremos en uno de los artículos siguientes, la pragmática de Madrid de 1534, prohibió que la hija fuere mejorada con ocasion de matrimonio, lo cual ha hecho que algunos autores susciten esta duda, en nuestro sentir sin motivo suficiente.

Gutierrez y Acevedo sostienen la nulidad de esta promesa; pero la generalidad de los comentaristas opinan que en nada contradice la promesa de no mejorar á lo dispuesto en aquella pragmática, puesto que por la promesa que hace el padre á la hija de no mejorar á ninguno de sus hijos, ni mejora á la hija ni ésta consigue más que su legitima.

La promesa hecha al hijo de no mejorar á otro en tercio y quinto, ¿priva al padre de la facultad de disponer del quinto en favor de los extraños? Gomez contesta que no pierde el padre dicha facultad por virtud de aquella promesa.

Artículo 978.—El tercio en que consiste la mejora se regulará por la estimacion que tuvieren los bienes al tiempo en que falleció el que hizo la mejora.

ORIGENES

Ley 7.ª, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (23 de Toro).

COMENTARIO

¿Cuál es la razon de este precepto?

Gomez y Matienzo expresan que siendo la mejora legitima del hijo, se regula su valor con respecto al mismo tiempo que se estima la legitima. Llamas contradice esta opinion, expresando que el verdadero fin de la ley fué que no se perjudicaran los hijos. Cualquiera de estas razones pudo tenerla en cuenta el legislador, pero es notorio que además tuvo presente que (en el supuesto que el tercio no sea legitima de los hijos) las ocho décimas quintas partes de la herencia cuando ménos, son legitima de los descendientes, y que debiendo computarse éstas con arreglo á la estimacion de los bienes al tiempo en que falleció el mejorante, era absolutamente imposible que el tercio, que son cuatro décimas quintas partes del caudal, es decir, una cantidad igual á la mitad de aquellas legítimas, pueda computarse en época en que los bienes del mejorante sean mayores, á ménos que en la misma época se hiciera también la regulacion de las legítimas, lo cual estaba prohibido por la ley. Así, pues, la necesidad de sacar á salvo las legítimas obligó á reducir la mejora que se computó en tiempo en que era mayor el caudal del mejorante, y pareció justo que si por disminucion de aquél sufría limitacion la mejora, participase del au-

mento que pudiera haberse experimentado en la masa de bienes de la herencia en la época del fallecimiento.

Por esta misma razon contestamos negativamente á la duda suscitada por algunos autores, de si podrá renunciarse esta ley, y por tanto, hacerse la valoracion de la mejora en el tiempo en que se constituyó. Establecida la ley en beneficio de los hijos no mejorados, no puede en perjuicio de éstos ser derogada por pacto ó renuncia particulares.

Artículo 979.—El tercio y quinto de mejora hecha en testamento, no podrá sacarse de las dotes, donaciones *propter nuptias* y las demas que los hijos ó descendientes trajeren á colacion ó particion.

ORIGENES

Ley 9.ª, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (25 de Toro).

COMENTARIO

Para terminar con la duda de si las dotes y las donaciones, así *propter nuptias* como las demas que los hijos traen á colacion, se dió la presente ley de Toro.

El legislador no creyó que de una donacion pudiera retraerse otra. Lo que en su consecuencia dispone esta ley lo expresa Palacios Rubios en un ejemplo clarísimo: un padre teniendo tres hijos y un capital representado por 100, dotó á su hija en 20; á otro hijo le mejoró en tercio y quinto, y á los tres los instituyó herederos: al fallecimiento del padre, se distribuirán los bienes de la siguiente manera: el hijo sacará el valor de la mejora de tercio y quinto de los 80, tocándole por este concepto 38; los restantes 42 se unirán á los 20 que formaban la dote y se dividirán en tres partes, resultando las legítimas de 21.

Segun cree Llamas, el sentido de la ley es que cuando la dote y donacion que se traen á colacion exceden de la cantidad que corresponde por razon de legitima, no se saque de ellas la mejora de tercio y quinto que el padre hace despues á cualquiera de sus hijos, y la razon de esta decision,—añade,—es la siguiente: Porque cuando lo que se da en dote ó donaciones excede de la legitima, se considera por mejora que el padre hace al donatario, segun la ley 26 de Toro, y una mejora posterior, cual es la que el padre hace al hijo despues que dió la dote y donaciones, no debe extraerse de otra